



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 diputada

RECIBIDO
 Lic. Chinganos
 25 FEB. 2020
 13:00hs
 DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 25 de febrero de 2020

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 LXIV LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
 P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 12:24 hrs.
 25 FEB 2020
 SECRETARIA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

Secretario:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman las fracciones VIII y IX, se adiciona la fracción X y se reforma el último párrafo, todos del artículo 206 bis del Código Penal para el Estado de Oaxaca, con el fin de penalizar la omisión de servidores públicos de denunciar o hacer del conocimiento de la autoridad competente la posible comisión de hostigamiento sexual, acoso sexual u otros delitos por razón de género que llegasen a advertir en ejercicio de sus funciones, considerándolo un delito contra la administración de justicia

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 DISTRITO XV
 SANTA CRUZ KOXCOTLÁN

**ASUNTO: Se remite iniciativa
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 25 de febrero de 2020**

**C. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman las fracciones VIII y IX, se adiciona la fracción X y se reforma el último párrafo, todos del artículo 206 bis del Código Penal para el Estado de Oaxaca, con el fin de penalizar la omisión de servidores públicos de denunciar o hacer del conocimiento de la autoridad competente la posible comisión de hostigamiento sexual, acoso sexual u otros delitos por razón de género que llegasen a advertir en ejercicio de sus funciones, considerándolo un delito contra la administración de justicia, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa observa como problema y busca solucionar la falta de un recurso jurídico para castigar la inacción de los servidores públicos frente al hostigamiento sexual, el acoso sexual, y en general delitos cometidos contra mujeres por razón de género. Cuando los funcionarios llegan a tener conocimiento de hechos de este tipo, por lo general los hechos son minimizados o de plano pasados por alto, lo que incide en la normalización de ese tipo de violencia hacia las mujeres. El fin de esta iniciativa es, entonces, tutelar de manera efectiva los derechos de las mujeres a la integridad, a la dignidad y a una vida libre de violencia de género.

En el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el primer considerando plantea que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo **tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca** y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros



de la familia humana". El primer artículo de la declaración habla igualmente de la dignidad: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) define, en su artículo primero, la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, en tanto tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales, y específicamente la violencia sexual atenta contra la dignidad establecida como principio en el artículo primero de la Declaración Universal; contra la libertad y la seguridad personales establecido en el artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar, garantizado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido y desarrollado en el artículo quinto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el séptimo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros derechos.

El artículo 5 de la misma CEDAW obliga a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas para "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y **las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres**", y claramente el acoso sexual es una de estas prácticas, como se desarrollará más adelante.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en el artículo 5 que toda persona "tiene derecho a que se respete su integridad **física, psíquica y moral**". El artículo 7 establece el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personales, y el artículo 11 que "toda persona tiene derecho **al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**". En términos similares al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, plantea que "nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**", y que "toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su preámbulo señala que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "**una ofensa a la dignidad humana** y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y



hombres". El artículo segundo incluye entre la violencia física, sexual o psicológica la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, el **acoso sexual** en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o **cualquier otro lugar**. El artículo siguiente establece el derecho de toda mujer "a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". En el artículo cuarto se enuncian diversos derechos, entre ellos "el **derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona...**"

El artículo 7 de la misma Convención Interamericana establece el acuerdo de los países firmantes para tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o "para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer", como es el caso del naturalizado acoso sexual callejero.

En el marco jurídico mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define en su artículo 6 los tipos de violencia contra las mujeres, y en su fracción V específicamente sobre la violencia sexual establece que es "cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima **y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física**. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto". Como se ve, dicho enunciado establece la dignidad entre los tres bienes jurídicos tutelados, junto con la libertad y la integridad física. La fracción VI menciona como violencia también "cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la **dignidad, integridad o libertad de las mujeres**".

En el mismo ordenamiento, el artículo 13 en su primer párrafo habla del **hostigamiento sexual como "el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar"**, y que se expresa "en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva". En el segundo párrafo define el acoso sexual como "una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos". En el artículo 15, la misma ley establece que para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán "reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida".

En el caso de Oaxaca, en relación con el hostigamiento sexual, el Código Penal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 241 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual el que valiéndose de su posición jerárquica o de poder derivada de la relación laboral, docente, doméstica, religiosa, familiar o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona solicitándole favores o propuestas de naturaleza sexual para sí o para un tercero, o utilice lenguaje lascivo con ese fin, causando daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad. Al responsable, se le impondrá prisión de dos a cuatro años, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.



Si la persona hostigadora fuese servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su empleo, encargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar otro por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta, que iniciará una vez que haya compurgado la pena privativa de la libertad.

Cuando el hostigamiento se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio. Si a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde o se le obliga a abandonar su trabajo, por esta causa, la reparación del daño consistirá en la indemnización por despido injustificado, teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo o del contrato respectivo.

Al servidor público, docente o ministro de culto que reincidiere en la comisión de este delito, además de las sanciones previstas, se le inhabilitará definitivamente.

Y en relación con el acoso sexual, el mismo instrumento dispone:

ARTÍCULO 241 Ter.- Quien por cualquier medio con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, con quien no existe relación de subordinación en lugares públicos o privados, o en vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad o libre tránsito, o le cause intimidación, degradación, humillación o aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, le cause daño o sufrimiento psicoemocional, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo o empleo.

Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista.

En el supuesto anterior, el delito se perseguirá de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte ofendida.

Por ello se propone que la omisión de los servidores públicos en relación con estos delitos sea considerada entre los delitos contra la administración de justicia, y se castigue con la más alta pena prevista para esos supuestos. Para ello se propone reformar las fracciones VIII y IX, adicionar la fracción X y reformar el último párrafo, todos del artículo 206 bis del Código Penal para el Estado de Oaxaca, de la siguiente manera:



Código Penal para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 206 BIS.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva ilícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

II. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

III. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;

IV. Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

V. No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

ARTÍCULO 206 BIS.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva ilícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

II. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

III. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;

IV. Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

V. No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;



VI. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;
VII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
VIII. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a una persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y
IX. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.

SIN CORRELATIVO

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones II, III, VIII y IX, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

VI. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;
VII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
VIII. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a una persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;
IX. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas, y
X. Omitir denunciar o hacer del conocimiento de la autoridad competente la posible comisión de hostigamiento sexual, acoso sexual u otros delitos por razón de género que llegase a advertir en ejercicio de sus funciones.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones II, III, VIII y IX, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, IV, V, VI, VII y X, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VIII y IX, se adiciona la fracción X y se reforma el último párrafo, todos del artículo 206 bis del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para quedar de la manera siguiente.

ARTÍCULO 206 BIS.- [...]
[Fracciones I a VII...]

VIII. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a una persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;
IX. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas, y
X. Omitir denunciar o hacer del conocimiento de la autoridad competente la posible comisión de hostigamiento sexual, acoso sexual u otros delitos por razón de género que llegase a advertir en ejercicio de sus funciones.

A quien cometa los delitos [...]

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, IV, V, VI, VII y X, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de febrero de 2020.

ATENTAMENTE


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ COXCOATLÁN